Año económico de 1879-80. Juéves 16 de Octubre. Núm. 91.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 284.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Tomás Caramés y Garcia cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Lopez Pinto y Marin Reyna cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de las islas Balcares y Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 283.)

Habiendo sido declaradas desiertas en los dias 20 de Setiembre próximo pasado y 3 del actual por falta de licitadores las dos subastas mandadas celebrar por Reales órdenes de 11 de Agosto y 4 de Setiembre último para la adquisicion de varias prendas de vestuarios con destino á los reclutas de los Ejércitos de Ultramar, y siendo urgente llenar este servicio; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo que se previene en los párrafos sétimo y octavo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y prescindiendo de las formalidades de una nueva subasta, adquiera 7.500 pares de borceguíes, 10.500 blusas é igual número de pantalones de tela de hilo llamada de rayadillo, con sujecion á los tipos adoptados y los precios fijados en las condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas; y si esto no fuese posible, procurará dicha Junta adquirir las referidas prendas á los precios más beneficiosos, toda vez que este servicio es de reconocida urgencia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) fomentar la cria caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro; persuadido que los Depósitos de sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas y en práctica, que ya por una condescencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasiones á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion:

Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en este caso siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admision en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el título 5.° del reglamento de Establecimientos de Remonta, artículos 3.° y 5.° de los Depósitos de sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, segun está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando préviamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó más proxi-

mos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito mas inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del establecimiento con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero dado ese dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de sementales. La eleccion de los de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos 25 yeguas de vientre la extraccion para caballos sementales de las piaras de las remontas y de los regimientos de caballería; pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años; no tenga mas de 12, y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como más preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número 68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligacion en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legítima, encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no ¡deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

Sexta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas para la formacion de la estadística llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales, llevando cada Comision un hierro del establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del punto en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente, que V. E., al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas, le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su Autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el reglamento de Remontas y Depósitos de sementales del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Albacete, en que se condenó á Andrés Marcelino Leal y Lopez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que existen razones de conveniencia y equidad que abonan la atenuacion de la gravísima pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Marcelino Leal y Lopez de la pena de muerte á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

En el Boletin oficial de esta provincia, número 87, correspondiente al dia 11 del corriente, se halla inserta la Real órden de 7 del mismo por la que se dispone se recuerde á los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral, la extricta observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la ley electoral.

En su virtud y dando cumplimiento por mi parte á lo que por dicha soberana disposicion se ordena, me apresuro á publicar en este periódico oficial los artículos citados de la indicada ley, recomendando á las Corporaciones y Autoridades enunciadas su mas puntual observancia, así como llamo la atencion del cuerpo electoral para que oportunamente utilice los derechos que tal disposicion legal le concede, evitando luego dificultades y protestas que por su indolencia han preparado; y asimismo encargo á los Ayuntamientos y Comisiones que para que se puedan publicar oportunamente en el Boletin las anotaciones de alta y baja en el censo que se hayan hecho durante el año, remitan á este Gobierno las mismas en los plazos convenientes.—Artículo 55.

No descuidarán tampoco lo prevenido por el art. 58 y 59, cuidando de enviar los datos á este Gobierno en tiempo hábil para la insercion en el Boletin de la lista rectificada.

Orense Octubre 15 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES

Real órden y artículos que se citan.

«Ministerio de la Gobernacion.—Real órden.—La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo á la formacion del censo y de las listas electorales, no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades á quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género, y es siempre motivo de perturbacion y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes, y procurar el más exacto cumplimiento en todas sus partes de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V. S. la necesidad de recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como á las Comisiones inspectoras de censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicacion en el Boletin oficial dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador civil de la provincia de....»

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de*.... (el nombre), seccion primera.... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15, la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

Fecha y firmas.»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotará sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese mas de un Juzgado, el *Decano.*

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y asi rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletin oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas rectificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el visto bueno del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

TERCERA SECCION

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 1.° del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la Maestranza, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.° del reglamento del personal del material y al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Con tal objeto se circulará entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito. Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido. Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Diciembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando significándole que el Reglamento del personal del material se hallará de manifiesto en los Parques del arma de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 10 de Octubre de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del Decreto de 29 de Setiembre de 1874, se publica á continuacion el cuadro de Asignaturas y Profesores de 2.ª enseñanza del Colegio privado de P. P. Escolapios de Celanova, en el curso académico actual de 1979 á 1880.

Latin y castellano, primer curso.—D. Luis Albilla García.

Latin y castellano, segundo curso.—D. Joaquin Vila y Estevez.

Retórica y Poética.—D. Nicolás Rodriguez Fernandez.

Geografía.—D. Victoriano Fernandez Perez.

Historia universal.—D. José Antonio Gonzalez Gutierrez.

Historia de España.—El mismo.

Psicología, Lógica y Ética.—D. Andrés Alonso y Alonso.

Aritmética y Álgebra.—Don Nicolás Rodriguez Fernandez.

Geometría y Trigonometría.—D. Andrés Alonso y Alonso.

Física y Química.—D. Felipe Fernandez Vinuesa.

Historia natural.—D. Alejo Blanco Delgado.

Fisiología é Higiene.—El mismo.

Agricultura elemental.—Don Felipe Fernandez Vinuesa.

Orense 14 de Octubre de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Gomesende.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesion de 27 de Julio último acordó dividir el distrito en las secciones que se expresan á continuacion designando á cada una los vocales que le corresponden, los cuales con la Corporacion han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico.

Primera seccion, parroquia do Pao, cuatro vocales.

Segunda seccion, parroquia de Poulo, cuatro vocales.

Tercera seccion, parroquia de Fustanes, tres vocales.

Total 11 vocales.

Lo que se publica á los efectos y en cumplimiento del art. 67 de la citada ley.

Gomesende Octubre 7 de 1879.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Antonia Pampin Tojo, vecina de la ciudad de Santiago habitante en la casa núm. 14 de la calle de San Pedro, soltera, de 26 años de edad, dedicada á la prostitucion, á fin de que dentro del improrogable término de nueve dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion sin juramento en causa que contra ella estoy instruyendo por hurto de prendas de ropa á Concepcion Lopez Guerrero, advertida que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la sobredicha y caso de ser habida le hagan saber se presente en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término señalado.

Dado en la Coruña á 10 de Octubre de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de su señoría, José Araujo Vilomara, por Carballo.

Don José Pasarin Ponte, Juez accidental del partido de Fonsagrada.

Hago público: que en la noche del 9 al 10 de Setiembre último, fué robada la iglesia de San Lorenzo de Pousada, del término municipal de la Baleira, de la que han sustraido una corona de la Virgen de metal, bastante bien trabajada; unos pendientes y un rosario aquellos de metal y éste de cuentas blancas; un caliz de plata ya usado, en peso de 10 onzas, el que contenia en el pié la inscripcion de la parroquial; una patena y una cucharilla de plata, su peso tres onzas; un copon de plata de peso seis onzas; un relicario de plata de dos onzas de peso; y unos ocho ó diez reales que sustrajeron del cepillo de las Animas.

Siendo desconocidas las personas que sustrajeron dichos efectos, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos que componen la policia judicial procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen los indicados efectos poniéndolos con estos á mi disposicion.

Dado en Fonsagrada á 11 de Octubre de 1879.—José Pasarin.—Por mandado de S. S., Gonzalo Diaz.

Don Benito Rodicio y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de este partido, en causa criminal que en este Juzgado y á mi testimonio se halla instruyendo sobre hurto de leñas á D. Pedro Alvarez Quiroga, vecino de Castrelo, se cita á Benigno Alonso, vecino de Pareisas, para que dentro del término de ocho dias comparezca en la Sala de audiencia de este referido Juzgado á prestar declaracion con juramento en aquella, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives Octubre 11 de 1879.—Escusando al Licenciado Rodicio, Manuel Casanova.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS